

**Recurso 239/2024**  
**Resolución 283/2024**  
**Sección Tercera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 19 de julio de 2024.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las entidades **FERROVIAL CONSTRUCCIÓN S.A. y TÉCNICAS Y SISTEMAS DE ENERGÍA y CONTROL, S.L.**, contra la adjudicación del contrato denominado “Contratación de los servicios energéticos y de mantenimiento integral de las instalaciones de alumbrado público del Ayuntamiento de Fuengirola”, (Expte.CONTR-2024000001), promovido por el citado Ayuntamiento, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 1 de febrero de 2024, se publicó en el perfil de contratante, en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 12.679.992,75 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

El 14 de junio de 2024, la Junta de Gobierno Local del citado Ayuntamiento acuerda adjudicar el contrato citado en el encabezamiento a la entidad SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS, S.A. (en adelante la adjudicataria).

**SEGUNDO.** El 5 de julio de 2024, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal, el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las recurrentes contra el citado acuerdo de 14 de junio de 2024.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal del 8 de julio de 2024, se solicita al órgano de contratación que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en este Órgano el 15 de julio de 2024.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, toda vez que el Ayuntamiento de Fuengirola (Málaga) no ha manifestado que disponga de órgano propio, por sí o a través de la Diputación Provincial, para la resolución del recurso, habiendo remitido a este Tribunal la documentación necesaria para su resolución.

### **SEGUNDO. Legitimación.**

Ostentan legitimación las recurrentes para la interposición del recurso dada su condición de licitadoras en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, en el que han participado con el compromiso de constituirse en UTE en caso de resultar adjudicatarias.

### **TERCERO. Acto recurrible.**

En el presente supuesto el recurso se interpone contra el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios, con un valor estimado superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que, el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

### **CUARTO. Plazo de interposición.**

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

### **QUINTO. Efectos de la resolución de un recurso previo contra el mismo acto respecto al recurso especial interpuesto: pérdida sobrevenida de su objeto.**

El recurso aquí examinado se ha interpuesto contra el mismo acto objeto del recurso tramitado en este Tribunal bajo el número 237/2024, que ha sido estimado parcialmente en nuestra Resolución 282/2024, de 19 de julio. En la citada resolución se ha acordado anular el acuerdo de adjudicación impugnado.

Así pues, la anulación de la adjudicación en virtud de lo acordado por la resolución citada de este Tribunal produce la pérdida sobrevenida del objeto del recurso ahora examinado que, como hemos indicado, se dirige contra el mismo acto.

La pérdida sobrevenida del objeto del recurso es una figura no recogida en nuestro ordenamiento jurídico contractual, pero sí en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de aplicación supletoria, cuyo artículo 21.1 contempla la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento como uno de los supuestos de terminación del mismo.

Procede, pues, declarar concluso el procedimiento del recurso especial, sin que haya lugar a examinar los motivos en que el mismo se sustenta.



Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Declarar concluso el procedimiento de recurso especial en materia de contratación interpuesto por las entidades **FERROVIAL CONSTRUCCIÓN S.A. y TÉCNICAS Y SISTEMAS DE ENERGÍA y CONTROL, S.L.**, contra la adjudicación del contrato denominado “Contratación de los servicios energéticos y de mantenimiento integral de las instalaciones de alumbrado público del Ayuntamiento de Fuengirola”, (Expte.CONTR-2024000001), promovido por el citado Ayuntamiento, al haberse producido la pérdida sobrevenida de su objeto.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

